

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez pendiente de pronunciarse sobre el escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer. Cali, 25 de enero de 2023

La secretaria,

Linda Xiomara Baron Rojas

Auto No. 67

RAD.004-2023-00002-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la presente demanda verbal el señor RAMIRO PRADO VELASQUEZ, quien actúa en nombre propio y como apoderado del señor, presentó recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda.

Al respecto debe decirse que el mismo se rechaza de plano, como quiera que dicho auto no es susceptible de recurso alguno, tal como lo establece el inciso 3 del art. 90 del General del Proceso.

En ese orden de ideas, inmediatamente hay que decir que los errores anotados en el auto de inadmisión no fueron subsanados en su totalidad, teniendo en cuenta que no fueron aportados los avalúos catastrales actualizados de los inmuebles involucrados en la demanda.

Además, tampoco fue subsanado en debida forma el error anotado en relación con los hechos de la demanda, ya que, si bien la parte demandante intentó determinarlos, clasificarlos y numerarlos, procedió a suprimir parte de los hechos redactados en la demanda inicialmente.

Lo anterior es así porque, por ejemplo, en la demanda se relacionó el hecho sexto, el cual señalaba: *“SEXTO. El Municipio de Cali a través del Corregidor de Policía de la inspección rural del Corregimiento Los Andes, inició un proceso de restitución de bien de uso público, radicado con el # 4161.050.9. 6.003 – 2021 (...)”*, sin embargo, en la subsanación de la demanda, no fue incluido.

Como tampoco fueron incluidos en la subsanación los denominados hechos *“séptimo”* y *“octavo”* de la demanda inicial.

En ese orden de ideas, lo planteado por la parte demandante fue una autentica reforma de la demanda, pero ello debió ser advertido al Despacho y era necesario que se necesario presentara nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito, conforme lo dispone el artículo 93 del Código General del Proceso.

De otra parte, en el auto inadmisorio se indicó que en cuanto las pruebas, fueron relacionados algunas que no fueron aportados tales como el denominado *“dictamen pericial topográfico de ubicación por coordenadas de todos los predios, obrante en la prueba trasladada”*.

Con el fin de subsanar la falencia, dijo la parte demandante que *“(i) El dictamen pericial topográfico de ubicación por coordenadas de todos los predios obra en la diligencia de inspección ocular del 8 de septiembre de 2022 y hace parte de las pruebas trasladadas del expediente del proceso de restitución de bien de uso público (...).”*

En tal sentido, revisado nuevamente el expediente se encuentra en la página 428 del cuaderno principal, la relacionada diligencia de inspección ocular celebrada el 8 de septiembre de 2022 dentro del proceso radicado 4161.050.9.6.003-2021 en la Inspección Rural del Corregimiento Los Andes del Municipio de Cali. No obstante, claramente se lee en el acta respectiva que lo realizado fue un “trabajo técnico topográfico”, el cual fue explicado por los funcionarios que lo hicieron.

De tal manera, que lo presentado como prueba es la diligencia de inspección ocular, y no un dictamen pericial, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso para considerarlo como tal.

Asimismo, se indicó como causal de inadmisión el hecho de que no se expresan con debida claridad y precisión cuales son los fundamentos de derecho.

Con el objeto de subsanar el error, el demandante dijo:

“CORRECCIÓN No 3. Los fundamentos de derecho de la causa petendi, son los siguientes:

Constitución Nacional: artículo 2, en cuanto a la protección debida por la autoridades de la República para proteger a todas las personas residentes en Colombia, , bienes, ... y demás derechos..”

Código civil: artículos: 1, por la determinación de los derechos de los particulares por razón de las acciones civiles a que tiene derecho; artículo 669 en lo que se refiere a la libertad de gozar y disponer de los bienes propios.

Código General del Proceso: artículo 2 sobre acceso a la justicia; artículos 82 a 89, en lo que se refiere a los requisitos de la demanda; y artículo 368 y ss. en lo que se refiere al trámite como proceso declarativo verbal del caso puesto a su consideración, por no estar sometido a un trámite especial.”

Sobre lo anterior, se puede afirmar que la falencia no fue subsanada, en el sentido de que lo que se pidió fue que el demandante efectuara un juicio razonado del cómo son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término fundamento significa la razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo; de tal forma que, el numeral 8 del artículo 82 exige, **no es una simple citación de normas**, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio.

Con base en todo lo anterior, se considera que todos los errores de la demanda no fueron subsanados, por lo cual será rechazada conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR de PLANO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que inadmitió la demanda, por ser improcedente, de conformidad con el inciso 3 del art. 90 del C. General del Proceso.

2.-RECHAZAR la presente demanda VERBAL de “*DE CANCELACIÓN DE TRASLAPO CARTOGRAFICO DE UNOS INMUEBLES Y DEFINICIÓN DE SU UBICACIÓN GEOGRÁFICA*”, formulada por el RAMIRO PRADO VELASQUEZ y CARLOS HERNANDEZ HINCAPIÉ, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

3.- ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHÍVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **011** DE HOY **26 ENE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria